

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 19

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1935

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO DENOMINADO DEL "FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR" CREADO POR LA LEY 49 DE 1934.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06988

Publicada el: 01-02-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.706

Rollo: 89

Posición: 1105

DECRETO NUMERO 17 DE 1935

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se hacen algunos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Máximo Quitós, Liquidador de Impuestos de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Arcadio Pardo, quien ha sido nombrado para otro puesto.

Artículo 2º Nómbrase al señor Samuel Jasse, Oficial de Tierras de la Administración Provincial de Tierras de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Luis H. Cantillo, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 18 DE 1935

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor José Sergio Delgado al Cargo de Oficial de 3ª Categoría de la Avaluaduría Oficial de Colón y para llenar la vacante de sirviente que éste deja, se nombra a Feliciano Hansell.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se reglamenta el cobro del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor

DECRETO NUMERO 19 DE 1935

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el cobro del impuesto denominado del "Fondo del Obrero y del Agricultor", creado por la Ley 49 de 1934.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre la renta o entradas líquidas que se obtengan por razón de empleo, negocio, profesión u oficio; o como producto de bienes muebles o inmuebles; de dinero efectivo, derechos, créditos hipotecarios; acciones o cuentas de participación en compañías mercantiles o civiles; pensiones, o rentas de cualquier otra naturaleza, se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

ESCALA:

- a) Si el Promedio de la Entrada líquida mensual fuere de B/ 50.00, o menos, no se cobrará impuesto alguno. NADA
- b) Si el Promedio fuere de B/ 50.01 a B/ 75.00, se cobrará el 1/2%

- c) Si el Promedio fuere de B/ 75.01 a B/ 100.00, se cobrará el 3/4%
- d) Si el Promedio fuere de B/ 100.01 a B/ 150.00, se cobrará el 1%
- e) Si el Promedio fuere de B/ 150.01 a B/ 200.00, se cobrará el 1—1/4%
- f) Si el Promedio fuere de B/ 200.01 a B/ 300.00, se cobrará el 1—1/2%
- g) Si el Promedio fuere de B/ 300.01 a B/ 400.00, se cobrará el 1—3/4%
- h) Si el Promedio fuere de B/ 400.01 a B/ 500.00, se cobrará el 2%
- i) Si el Promedio fuere de B/ 500.01 a B/ 600.00, se cobrará el 2—1/4%
- j) Si el Promedio fuere de B/ 600.01 a B/ 700.00, se cobrará el 2—1/2%
- k) Si el Promedio fuere de B/ 700.01 a B/ 800.00, se cobrará el 2—3/4%
- l) Si el Promedio fuere de B/ 800.01 a B/ 900.00, se cobrará el 3%
- m) Si el Promedio fuere de B/ 900.01 a B/ 1,000.00, se cobrará el 3—1/4%
- n) Si el Promedio fuere de B/ 1,000.01 a B/ 1,100.00, se cobrará el 3—1/2%
- ñ) Si el Promedio fuere de B/ 1,100.01 a B/ 1,200.00, se cobrará el 3—3/4%
- o) Si el Promedio fuere de B/ 1,200.01 a B/ 1,300.00, se cobrará el 4%
- p) Si el Promedio fuere de B/ 1,300.01 a B/ 1,400.00, se cobrará el 4—1/4%
- q) Si el Promedio fuere de B/ 1,400.01 a B/ 1,500.00, se cobrará el 4—1/2%
- r) Si el Promedio fuere de B/ 1,500.01 a B/ 2,000.00, se cobrará el 4—3/4%
- s) Si el Promedio fuere de B/ 2,000.00 en adelante, se cobrará el 5%

Artículo 2º Establécese como mínimo de impuesto a cobrar mensualmente, la cantidad de veinticinco centésimos de balboa (B/ 0.25) por persona. En consecuencia, no se expedirán recibos por valor menor de esta cantidad.

Artículo 3º Los contribuyentes que se encuentren en el caso a que se refiere el inciso (b) del artículo 1º, esto es, que tengan una entrada líquida mensual que no exceda de B/ 75.00, se les deducirá la cantidad de B/ 10.00 como Jefe de familia; y B/ 10.00 adicionales más, por cada uno de sus hijos o personas que dependan de su entrada, siempre que que no tengan rentas de ninguna clase.

Del recargo del 20% para los contribuyentes que residan fuera del territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas

Artículo 4º Los contribuyentes que residan fuera del territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas, ya sea en la Zona del Canal, o en el exterior, que perciban rentas en el territorio nacional, se les liquidará el impuesto con un recargo de veinte por ciento (20%) de conformidad con el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 49 de 1934.

DEFINICIONES:

De la entrada líquida, bruta, y de los gastos o erogaciones deducibles

Artículo 5º Se entiende por entrada líquida, para los efectos de la liquidación y cobro de este impuesto, la diferencia que resulte entre las *entradas brutas o totales*, y los *gastos o erogaciones deducibles*, de conformidad con este decreto.

Se entiende por *entradas brutas*, los ingresos totales de una persona o sociedad, sin deducción de ninguna clase.

Se entiende por gastos o *erogaciones deducibles*, las cantidades que este decreto permite se resten, deduzcan o substraigan de la *entrada bruta*, para encontrar la *entrada líquida* gravable de conformidad con la ley.

Artículo 6º Constituyen *entradas líquidas* gravables de conformidad con este decreto, las siguientes:

Primero. Por razón de empleo, el sueldo, sobre-sueldo, comisión, cuota de participación o pensión que se reciba de la persona o personas a quienes se le preste el servicio, así:

Si el sueldo, sobre-sueldo, comisión, cuota de participación o pensión, no excedieren juntos, de B. 75.00 mensuales, ya sean que se reciban de una misma persona, o de distintas personas, se deducirá de la *suma total de entradas*, la cantidad de B. 10.00 al empleado, como jefe de familia, y B. 10.00 adicionales más, por cada uno de sus hijos o personas que dependan de su entrada, siempre que no tengan rentas de ninguna clase, hasta el *mínimo de impuesto* a cobrar de B. 0.25 mensuales.

Si el sueldo, sobre-sueldo, comisión, cuota de participación, o pensión excedieren de B. 75.00 mensuales, se tendrá como *entrada líquida* gravable, la suma total, sin deducción de ninguna clase.

Cuando una persona reciba más de dos sueldos, se sumarán éstos, y se liquidará el impuesto con el tanto por ciento que le corresponda al total, y no separadamente cada sueldo.

Cuando una persona reciba como sueldo o parte de su sueldo, casa y comida, se calcularán estos servicios proporcionalmente a la casa en donde se viva y a los alimentos que se reciban, a razón de uno a tres balboas (B. 1.00 a B. 3.00) diarios. Se agregará ese valor al sueldo que se reciba en efectivo y, se liquidará el impuesto sobre el total.

Segundo. Por razón del ejercicio de una profesión y oficio, se entenderá por *entrada líquida*, las cantidades que se reciban por los servicios prestados, deduciendo el sueldo de los empleados, si los hubiere, el arrendamiento del local, seguro, luz, agua, y el impuesto municipal.

Cuando no pueda establecerse el promedio de las *entradas líquidas* gravables de los profesionales, se tendrá como *entradas mínimas*, las siguientes:

En Panamá y Colón B. 150.00 mensuales;

En los distritos cabeceras, de Provincia, B. 100.00 mensuales; y

En los demás distritos B. 75.00 mensuales.

Cuando se liquide el impuesto a base de *entradas mínimas*, no se admitirán deducciones de ninguna clase.

Tercero. Con motivo de intereses provenientes de dinero efectivo, préstamos o depósito, o de créditos hipotecarios, se entenderá por *entrada líquida*, los intereses que produzcan tales sumas de dinero, sin deducción de ninguna clase. El promedio de *entradas* por este concepto, se calculará tomando como base la suma total prestada o depositada, de acuerdo con el tanto por ciento a que se encuentre colocada.

Cuarto. Con motivo de acciones, cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles, dividendos o rentas de cualquier otra naturaleza, no especificadas, se entenderá por *entradas líquidas*, el valor total de éstas, sin deducción de ninguna clase, siempre que no se haya pagado el impuesto anteriormente, como *entrada líquida* mensual de la empresa o sociedad que los hubiere pagado.

Quinto. Por razón de alquileres o arrendamiento de casas o edificios, se entenderá por *entrada líquida*, el

valor total que deba producir la casa o edificio, calculando el alquiler de todos los cuartos, piezas o departamentos que tengan la casa o edificio. De este arrendamiento total, se deducirá el veinte (20%) por ciento, en concepto de piezas desocupadas, o que puedan desocuparse durante el mes, y por falta de pago de arrendamiento; el impuesto de inmuebles; gastos de luz eléctrica del zaguán, patio y demás servicios comunales de la casa o edificio; los gastos de aseo, agua, intereses sobre los créditos hipotecarios que pesen sobre la casa, y el seguro contra incendio. Cuando la casa o edificio estén construídos en terreno ajeno, también se deducirá de las *entradas brutas*, el valor del arrendamiento del terreno. A los cuartos, piezas o departamentos de la casa o edificio que ocupe el propietario o su familia, se le asignará un valor como si estuviera alquilado o arrendado a particulares, para los efectos del pago del impuesto.

Parágrafo. Para estimar el tanto por ciento que producen las casas o edificios, anualmente, el Jefe de la Sección de Ingresos, calculará la proporción que exista entre la renta y el valor catastral de las propiedades.

Sexto. Por razón de alquiler de fincas, heredades o terrenos, se entenderá por *entrada líquida*, el valor total en que se dé e arrendamiento la propiedad, deduciendo el impuesto de inmuebles.

Cuando en las fincas, heredades o terrenos, se verifique algún negocio, industria, o venta de frutas o animales, o de otros productos, se gravará el total de tales ventas, deduciendo de las *entradas brutas* del negocio, el valor del arrendamiento de la finca, heredad o terreno, el sueldo de los empleados y el impuesto de inmuebles.

Séptimo. Por razón de operaciones de compra-venta mercantil, se entenderá por *entrada líquida*, las cantidades que se perciban del comprador, deduciendo el valor de la cosa vendida, y la comisión de venta, si la hubiere.

Si la operación de compra-venta mercantil, se verifica en un establecimiento comercial, se entenderá por *entrada líquida*, la diferencia que resulte entre el valor total de todas las ventas, y cuantas cobradas durante el mes, deduciendo primero, el valor de la cosa vendida; el alquiler o arrendamiento del local; los sueldos de los empleados del establecimiento; el impuesto municipal; los gastos de luz, agua, y el seguro. Fuera de estos gastos, no se aceptará ninguna otra deducción con motivo de operaciones de compra-venta mercantil.

Octavo. Por razón de teatros o cinematógrafos, se entenderá por *entrada líquida*, la *entrada bruta* de taquilla, deduciendo el sueldo de los empleados; el arrendamiento del local; el alquiler de la pelícu, cuyo impuesto lo pagará el dueño; la luz y energía eléctrica, el agua, el impuesto municipal y el de timbre sobre las *entradas*.

Noveno. Por razón de cualquier otro negocio, no especificado, se entenderá por *entrada líquida*, el valor total de la *entrada*, deduciendo primero el valor de la cosa vendida; los gastos corrientes del negocio, tales como empleados, arrendamiento del local, luz, agua, impuesto municipal y el seguro.

Artículo 7º Cuando por cualquier causa no se puedan determinar las *entradas líquidas* de una persona o empresa, se tendrán como *entradas mínimas*, el seis (6%) por ciento anual del capital activo invertido en el negocio, sin admitir deducción de ninguna clase.

Rentas exentas del pago del impuesto

Artículo 8º No causarán el impuesto:

a) Las rentas de las personas o empresas que hallen exentas del pago del impuesto en virtud de contratos autorizados o aprobados por la ley;

b) Los premios y aproximaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia, y de la Lotería de Boras del Toro;

c) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos y demás instituciones semejantes, siempre que tales rentas se destinen exclusivamente, a la caridad y beneficencia públicas; y

d) Los sueldos del personal de las legaciones extranjeras acreditadas en el país.

De la liquidación del impuesto

Artículo 9º. El impuesto a que se refiere este decreto, se cobrará por mensualidades vencidas, o por trimestres anticipados, por medio de recibos numerados, por "cuadruplicados", del modelo que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Los recibos deberán entregarse a los contribuyentes, antes del día último del mes a que éstos se refieran. Y deberán ser pagados en la agencia del Banco Nacional o a los Jueces Ejecutores o Colectores de Hacienda, según el caso, sin recargo alguno, hasta el diez (10) del mes siguiente a aquel en que se haya causado. Los recibos que se paguen después de esa fecha, tendrán un recargo de veinte por ciento (20%) del valor del impuesto.

Artículo 10º. Los contribuyentes que paguen el impuesto por trimestres anticipados, tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del valor del recibo. Si transcurrido el primer mes del trimestre, más los diez primeros días del siguiente, no se hubiere pagado el impuesto, se considerará al contribuyente en mora, por el primer mes del trimestre, y se cobrará el impuesto así:

Con el recargo del veinte por ciento (20%) por el primer mes. Y con descuento del 10% sobre los otros dos meses. En estos casos, el Recaudador podrá pedir un recibo separado por el impuesto en mora, y cobrarlo ejecutivamente, si fuere necesario.

Artículo 11. Los recibos a que se refiere este decreto, se pagarán a la par en las agencias del Banco Nacional, en los lugares en donde existan éstas, hasta el diez (10) del mes siguiente a que se refiera el recibo, y después de esa fecha, con recargo de veinte por ciento (20%) en la oficina del Juez Ejecutor.

Los Jueces Ejecutores tendrán derecho a retener el diez por ciento (10) del recargo, cuando se cobren sin ejecución, y el veinte por ciento (20%) cuando cobren el impuesto por la vía ejecutiva.

En los lugares en donde no existan agencias del Banco Nacional, los recibos los cobrará el Colector de Hacienda respectivo, en la forma que establece el párrafo anterior.

Los recibos que no hayan sido pagados después de tres meses a los Colectores de Hacienda, se le enviarán al Juez Ejecutor de la respectiva provincia, para que los haga efectivos por la vía ejecutiva. La acción deberá iniciarse tan pronto como lleguen los recibos.

Artículo 12. A los empleados nacionales se les liquidará el impuesto en la Sección de Egresos de la Contraloría General de la República, directamente de las planillas. Y a los empleados municipales, por los Tesoreros Municipales, en la misma forma.

Artículo 13. A los empleados de comercio "permanentes" o "eventuales", les deducirá el impuesto, el dueño, jefe, gerente o administrador del negocio o establecimiento, quien será responsable del impuesto para ante el Jefe de la Sección de Ingresos. También se deducirá el impuesto, en la Contraloría General de la República, y en las Tesorerías Municipales sobre las utilidades que el interesado obtenga sobre el monto de las "cuentas" que se paguen por el respectivo Tesoro Nacional o Municipal según el caso, y siempre que excedan de B. 50.00 mensuales.

Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las personas a quienes se refiere este artículo, le enviarán al Jefe de la Sección de Ingresos, el valor total de los

impuestos que le hubieren deducido a los empleados, junto con la relación correspondiente, a fin de que se le envíen los recibos respectivos.

Artículo 14. Cuando una persona se abstenga o se niegue a hacer la declaración juramentada de que tratan los artículos 19 a 24, el Jefe de la Sección de Ingresos procederá de oficio, a estimar las entradas líquidas gravables y a fijarle el impuesto que le corresponda. El contribuyente podrá apelar de la decisión del Jefe de la Sección de Ingresos, para ante el Poder Ejecutivo.

Del promedio mensual de entradas líquidas

Artículo 15. El impuesto a que se refiere este decreto, se liquidará a base de un promedio mensual de entradas líquidas, declarado a principio del año, por el contribuyente, bajo la gravedad del juramento, en la forma que indican los artículos posteriores. Este promedio mensual de entradas líquidas, se calculará tomando como base las entradas líquidas durante el último año o durante el último semestre de año anterior, según el tiempo que tenga establecido el negocio.

Del impuesto de las personas difuntas

Artículo 16. Los recibos de las personas difuntas, continuarán expidiéndose durante todo el tiempo que dure el respectivo juicio de sucesión, y el impuesto deberán pagarlo los herederos, mientras no se haga la repartición de los bienes, pues, este impuesto grava la renta o entradas líquidas, y no a las personas.

Una vez hecha la repartición de los bienes, los herederos deberán hacer una nueva declaración o una declaración adicional a fin de que se les haga una nueva liquidación del impuesto.

Del censo de los contribuyentes

Artículo 17. Para iniciar el cobro de este impuesto, se levantará en los distritos y provincias de la República, el censo de contribuyentes, para el año fiscal correspondiente (Fórmula A). El censo lo levantarán en los distritos de la República, con excepción del de Panamá y Colón, los Colectores de Hacienda en asocio del Alcalde del Distrito y del Tesorero Municipal.

El censo expresará el nombre del distrito y de la Provincia. El número de orden de la inscripción de cada persona. Su apellido y nombre. Su dirección, profesión u oficio, tanto de las personas domiciliadas en esa jurisdicción, como el de las personas que viven en otro lugar, pero que tengan rentas en el distrito y que en opinión de estos funcionarios, deban pagar el impuesto por tener un promedio de entrada líquida mayor de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

En el distrito de Panamá, levantará el censo el Sub-Jefe de la Oficina, y sus empleados subalternos y en la Provincia de Colón, el Agente local y sus empleados.

Las páginas del censo se harán por triplicado, y se numerarán correlativamente en guarismos. La última página del censo llevará la siguiente certificación:

"El Colector de Hacienda, el Alcalde y el Tesorero Municipal del Distrito de en la Provincia de

CERTIFICAMOS:

Que en el censo de contribuyentes que antecede, para el año fiscal de 1933, compuesto de páginas y nombres y apellidos, aparecen según nuestro leal saber y entender, los nombres de todas las personas domiciliadas en esta jurisdicción y de las que viven en otros lugares que tienen rentas en este distrito, por la suma mayor de B. 50.00 mensuales, y que debe pagar por lo tanto, el impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor", creado por la Ley 49 de 1934.

Fecha y firma de los funcionarios antes expresados.
Artículo 18. El censo será revisado provisionalmente

por el empleado o empleados que designe el Jefe de Ingresos, y se agregará a él, el informe correspondiente, el cual deberá terminar pidiendo que se aprueben o introduzcan las modificaciones, adiciones o alteraciones a que haya lugar, expresando los motivos.

Una vez efectuada la revisión, se aprobará provisionalmente el censo por medio de un resuelto y se dispondrá que se tenga como oficial y correcto. Y se ordenará que se tenga de las personas inscritas, una declaración juramentada que exprese el promedio de sus entradas líquidas mensuales, para el año fiscal que comience el primero de Enero y termine el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 19. Revisado y aprobado el censo, se repartirán así: El "original" quedará en los archivos de la Sección de Ingresos. El "duplicado", se remitirá a la Contraloría General de la República. Y el "triplicado", se le devolverá a la oficina del Colector de Hacienda respectivo, quien podrá sugerir cualquier reforma, modificación, o adición a dicho censo en el curso del año fiscal respectivo.

De la declaración juramentada

Artículo 20. Una vez aprobado el censo del distrito, se distribuirán entre los contribuyentes, tres ejemplares de la declaración juramentada (Fórmula B), a fin de que esas personas declaren bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración, cuál es su renta líquida mensual, expresando la entrada bruta, los gastos o erogaciones deducibles y el saldo o entrada líquida gravable de conformidad con la ley.

Las declaraciones de las personas empleadas al servicio de otras, las firmarán, además del declarante, el dueño, jefe del establecimiento u oficina respectiva.

Artículo 21. Las declaraciones juramentadas serán del tenor siguiente:

Declaración juramentada.—Año Fiscal de 1935.—
No. Provincia de Distrito de
. Profesión u oficio. Señor Jefe de la Sección de Ingresos:

"Con el objeto de que usted se sirva inscribir mi nombre en el Registro de Contribuyentes del Fondo del Obrero y del Agricultor, creado por la Ley 49 de 1934, declaro ante usted que, el promedio de mis entradas brutas; mis gastos o erogaciones deducibles, y que, el saldo o entrada neta o líquida mensual gravable, para el año fiscal de 1935, son las siguientes:

Entradas brutas, según la relación detallada que acompaño a esta declaración	B.
Gastos o erogaciones deducibles, según la relación que también acompaño a esta declaración	B.
Saldo que constituye mis entradas netas o líquidas mensuales, gravables de conformidad con la Ley 49 de 1934	B.
Total	B. B.

Acompaño a esta declaración, una relación detallada de mis entradas brutas; de mis gastos o erogaciones deducibles, y del saldo que constituye mis entradas netas o líquidas gravables, que he examinado y verificado, cuidadosamente, y encontrado que asciende a la cantidad de B. mensualmente.

Declaración Juramentada

Declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración que, en el renglón de *entradas* aparecen todos, absolutamente todos, los ingresos que percibo o debo percibir mensualmente, sin excep-

ción u omisión de ninguna clase. Que en el renglón de *gastos*, aparecen exclusivamente, los gastos o erogaciones deducibles que me ocasiona el cobro o la producción de esas rentas, sin incluir en él, partida alguna distinta o extraña a ese servicio; y finalmente mi entrada líquida o neta gravable, de conformidad con la Ley 49 de 1934, es la expresada anteriormente.

Declaro asimismo, que estoy perfectamente enterado de que cualquier declaración falsa, atestación u omisión que disminuya el saldo de mis entradas líquidas o netas, antes expresado, y consecuentemente, el monto del impuesto, constituye fraude al Fisco, punible de conformidad con la ley.

(Fecha) 1935.

Firma del Contribuyente

Firma del Jefe del Establecimiento.

Artículo 22. Si después de haber firmado la declaración, se descubriera algún error u omisión, deberá hacerse una nueva declaración o una declaración adicional para enmendar el error.

Artículo 23. Una vez firmada la declaración, será revisada por los empleados que designe el Jefe de la Sección de Ingresos, y se agregará a dicha declaración el informe correspondiente, el cual debe terminar pidiendo que se aprueben o verifiquen las modificaciones o alteraciones a que haya lugar, expresando los motivos.

Artículo 24. Para establecer la verdad y exactitud de las declaraciones juramentadas, y de la relación detallada, los empleados de la Dirección General del Fondo del Obrero y del Agricultor, están facultados para pedir la exhibición de los libros y documentos de donde provengan las cantidades declaradas, y los contribuyentes están en la obligación de presentarlos inmediatamente, pero únicamente en lo que se refiera a las partidas objeto de la investigación.

Artículo 25. Verificada la revisión, se aprobará provisionalmente la declaración juramentada, por medio de un resuelto, y se dispondrá que, mientras no hayan observaciones u objeciones que hacer a dicha declaración, se tenga como promedio mensual de entradas líquidas gravables las que exprese la declaración, y se ordenará inscribir el nombre de la persona en el Registro de Contribuyentes del distrito, en la letra que le corresponda.

Declaración detallada.

Entradas.

Artículo 26. A toda declaración que exprese más de una entrada, gasto o erogación deberá agregarse una relación detallada de las entradas brutas; de los gastos o erogaciones deducibles, y expresar la diferencia entre la primera y los últimos, que vienen a constituir, el saldo o entrada líquida gravable.

Las entradas se expresarán en el orden siguiente:

1° Sueldos o sobresueldos que no sean del Gobierno Nacional o del Municipio, toda vez que el impuesto en estos casos se deba en directamente de las planillas de los sueldos o sobresueldos del personal o la pensión que se reciba.

2° Sueldos o ingresos por razón del ejercicio de alguna profesión u oficio;

3° Ingresos provenientes de dinero efectivo; de créditos hipotecarios o de cualquiera otra operación semejante;

4° Ingresos por razón de alquileres o arrendamiento de casas o edificios, o de fincas, heredades o terrenos, expresando siempre su ubicación;

5° Entradas provenientes de establecimientos y agencias comerciales de compra-venta mercantil;

6º Entradas provenientes de otras empresas comerciales tales como bancos, casas de cambio, agencias de seguros, compañías de vapores, agencias funerarias, teatros, cinematógrafos, hoteles, pensiones y casas de hospedajes, hospitales, clínicas, dentisterías, imprentas, agencias de transporte de carga o pasajeros, comunicaciones, cablegráficas, fábricas de licores, vinos, cerveza, aguas gaseosas, hielo, jabón, vestidos, muebles y toda clase de artículos de comercio, empresas de electricidad, etc.

7º Entradas provenientes de empresas civiles;

8º Entradas provenientes con motivo de acciones o cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles o dividendos siempre que estas entradas no hayan sido grabadas entre las entradas líquidas de la empresa con las pagadas;

9º Entradas de cualquier otro negocio no especificado.

Parágrafo. En la relación de entrada deberán expresarse todos los datos que sean necesarios para verificar las declaraciones, tales como nombres de los establecimientos, o personas, direcciones, ubicación de las casas, edificios, heredades o fincas; cantidades exactas de las cuales se perciba algún interés y el tipo de interés etc.

Artículo 27. Los datos que expresen las relaciones detalladas, tienen carácter reservado y sólo podrá hacerse uso de ellas en caso de denuncia formal por fraude al impuesto de que trata este decreto.

Gastos o erogaciones deducibles.

Artículo 28. Los gastos o erogaciones deducibles de cada Ingreso, se deducirán inmediatamente después de cada renta, y en su mismo orden.

Del registro de contribuyentes.

Artículo 29. Una vez aprobada la declaración juramentada se procederá a incluir en el Registro de Contribuyentes del Distrito, a las personas que deba pagar el impuesto.

Este Registro expresará los siguientes datos:

Nombre de la Provincia y del Distrito a que corresponda. Número General. Número de Orden Distritorial. Nombre del Contribuyente. Profesión u oficio. Lugar donde trabaja, Dirección. Entradas Brutas. Gastos o Erogaciones deducibles. Entrada líquida. Gravamen. Impuesto que paga mensualmente y sus observaciones.

De la tarjeta individual

Artículo 30. A cada contribuyente se le llevará una cuenta o tarjeta especial de la recaudación mensual del impuesto en cada distrito, y en ella se expresará además de las cantidades que deban recaudarse, las que se hubieren cobrado durante el mes, y el saldo que quede pendiente.

Disposiciones generales

Artículo 31. Los Jefes de Oficinas, o establecimientos comerciales, están en la obligación de informarle al Jefe de la Sección de Ingresos, por lo menos, con un mes de anticipación, cuando vayan a despedir un empleado. Si así no lo hicieren, serán responsables del impuesto del empleado despedido, por negligencia, o descuido en dar esta información.

Artículo 32. El Administrador General del Impuesto de Licores, deberá informar, semanalmente, al Jefe de la Sección de Ingresos, el nombre, fecha, situación de las rantinas que abran o cierren durante el mes.

Artículo 33. El Tesorero Municipal de cada Distrito, también deberá informar al Jefe de la Sección de Ingresos, el nombre, fecha y situación, de los establecimientos comerciales que abran y cierren sus puertas durante el mes.

Artículo 34. Tanto la persona que venda, como la persona que compre un establecimiento comercial, o un negocio cualquiera, sujeto al pago del impuesto de que trata este decreto, está en la obligación de informarlo así al Jefe de la Sección de Ingresos. Si así no lo hicieren serán responsables del impuesto que se deje de cobrar por falta de esta información.

Artículo 35. Autorízase a la Contraloría General de la República para que deduzca y retenga a favor del Tesoro Nacional, el valor de los impuestos atrasados que adeuden los empleados públicos y los acreedores del Fisco, por razón de este impuesto, y para que entregue los recibos respectivos por valor de tales impuestos. La cantidad retenida no podrá exceder en ningún caso, del 15% del sueldo.

Artículo 36. El producto del impuesto a que se refiere este decreto, ingresará al Tesoro Nacional, en la misma forma en que ingresen todos los demás impuestos y contribuciones nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Hacen nombramientos en Hacienda

DECRETO NUMERO 20 DE 1935

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se nombra el personal de la Dirección General del Fondo Obrero y del Agricultor.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos del personal subalterno de la Dirección General del Fondo Obrero y del Agricultor:

Oficina de Panamá

Para Asesor, Juan de D. Amador.

Para Jefes de Sección, Constantino Montero y J. R. Domínguez.

Para Inspectores, Manuel H. Arosemena, Demetrio Fernández, Eladio Briceño y Johel Medina.

Para Auditor de 3ª Categoría, con servicio en la Contraloría General de la República, Erasmo Chambonet.

Para Oficial de 2ª Categoría, Rito L. Paniza.

Para Taquigrafa, Zobeida Miranda.

Para Oficiales de 3ª Categoría, Rubén Darío Córdoba, Erlinda Medina y Teresa Dolores Jaén.

Para Oficiales de 4ª Categoría, Humberto Paredes, Melida Cajar y Everardo Alemán.

Para Portero, Luis E. Pérez.

Oficina de Colón

Para Agente, Práxedes P. Vásquez.

Para Inspector Empadronador, Efraim Calviño.

Para Oficial de 3ª Categoría, Eugenio Fuentes.

Para Oficial de 4ª Categoría, Oscar Grimaldo.

Para Portero, Santiago Niño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.